Comodoro Rivadavia, 12 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ MEDIDA CAUTELAR**", Expte. N° 1200/2025, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 418/2024), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2133333) contra la imposición de costas dispuesta en la resolución de fecha 06/11/2025.

I.- La resolución impugnada, de fecha 06/11/2025, tuvo presente el informe actuarial, impuso las costas del proceso al denunciado <Persona 2>, reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes y ordenó la notificación correspondiente.

Contra dicha decisión se alza la parte demandada, quien circunscribe su agravio exclusivamente a la imposición de costas a su cargo, sosteniendo que, tratándose de un proceso de familia de naturaleza no patrimonial, no existió vencimiento que justifique la aplicación del principio objetivo de la derrota, por lo que solicita su revocación y la imposición de las costas por su orden.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora, mediante escrito ID 2159514, contestó el memorial de agravios solicitando, en primer término, que se declare desierto el recurso por no constituir una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, conforme a los arts. 262 y 263 del CPCC. En subsidio, peticionó el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución de fecha 06/11/2025, sosteniendo que la imposición de costas al demandado fue correctamente dispuesta en atención al modo en que se resolvió la medida cautelar, a los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario y a los principios propios del derecho de familia.

II.- De las constancias de las actuaciones surge que los presentes se iniciaron con motivo de la medida cautelar promovida por <Persona 1>, en representación de

sus hijas menores de edad, contra <Persona 2>, en el marco de un proceso de violencia familiar.

En fecha 19/02/2024, el juzgado interviniente dispuso, con carácter preventivo y provisorio, la prohibición de acceso, acercamiento y comunicaciones del denunciado respecto de la actora y de las niñas, la suspensión del régimen de comunicación y contacto, y el otorgamiento de los cuidados personales en forma unilateral y exclusiva a la progenitora, dando intervención al Ministerio Público Fiscal, al Equipo Técnico Interdisciplinario y a la Asesoría de Familia.

Durante el trámite del proceso, dichas medidas fueron prorrogadas en diversas oportunidades, manteniéndose el esquema cautelar adoptado en función del carácter preventivo de la tutela requerida y de los informes técnicos incorporados a la causa.

Asimismo, en el mes de mayo de 2024 se denunciaron nuevos hechos, lo que motivó la ampliación de las medidas oportunamente dispuestas.

En el curso de las actuaciones se incorporó un informe psicológico presentado por la parte demandada, el cual fue agregado con la aclaración de que su valoración se efectuaría en el momento procesal oportuno conforme a las reglas de la sana crítica.

Asimismo, se informó que la causa penal iniciada por presunto ASI, vinculada a los hechos denunciados, fue archivada por el Ministerio Público Fiscal, circunstancia que fue incorporada a las presentes actuaciones.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 06/11/2025, la magistrada interviniente tuvo presente el informe actuarial, impuso las costas al denunciado y reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

III.- En primer término, corresponde recordar que la imposición de costas se sustenta en el principio del vencimiento, no como sanción, sino como mecanismo destinado a resarcir a la parte que debió afrontar erogaciones para obtener tutela jurisdiccional.

Existe vencimiento cuando una de las partes obtiene del órgano judicial una decisión favorable a sus pretensiones en detrimento de la posición sostenida por su contraria, configurándose como vencida aquella que recibe un pronunciamiento adverso a la postura jurídica asumida en el proceso (Conf.: Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 369).

No obstante, la imposición de costas no obedece a un criterio estrictamente matemático, sino que exige una valoración razonada de las particularidades del caso.

En ausencia de normativa específica en la materia, corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 69 del C.Pr.

En el caso bajo examen, la intervención judicial fue requerida por la actora en el marco de una medida de protección, obteniendo el mantenimiento y prórroga del esquema cautelar dispuesto por el juzgado interviniente.

A los fines de la imposición de costas, no resulta determinante el archivo de la causa penal oportunamente iniciada, puesto que ello no importa una definición sobre la procedencia de la tutela preventiva adoptada en el ámbito de familia.

Lo relevante es que la medida solicitada fue sostenida jurisdiccionalmente.

En tales condiciones, cabe concluir que la actora debió promover la acción judicial en la que obtuvo tutela favorable respecto de la pretensión deducida, configurándose el presupuesto objetivo que justifica la imposición de costas al denunciado, por lo que corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de grado.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida conforme al principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se fijarán conforme a las prescripciones de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria N° 15 (arts. 5, 6 bis, 13 y 32), meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Sala II de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado en el ID 2133333 y confirmar la providencia de fecha 06/11/2025 en lo que fue materia de agravios.

2°) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia del <Persona 3> en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. <Persona 4> en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 49 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS